



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 019-2024-CEU/UNAC

Callao, 03 de junio de 2024

EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

VISTO, la solicitud de tacha interpuesta por el personero general de la lista MOVIMIENTO CIENTÍFICO FCNM contra la lista FISMAT candidatos ante el Consejo de Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao.

CONSIDERANDO

Que, conforme a los Arts. N°s 268° y 269° de nuestro Estatuto, concordante con el Art. 72° de la Ley Universitaria N° 30220, la Universidad Nacional del Callao tiene un Comité Electoral Universitario que es el órgano autónomo, elegido mediante sorteo por la Asamblea Universitaria anualmente y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre los reclamos que se presenten y las consultas que se soliciten dentro del ámbito de su competencia, siendo sus fallos inapelables y tienen autoridad de cosa juzgada;

Que, por Resolución N° 001-2024-AU de fecha 15 de marzo de 2024, la Asamblea Universitaria de nuestra Universidad designó a los miembros del Comité Electoral Universitario 2024 de esta Casa Superior de Estudios, por el período de un (01) año a partir del 23 de marzo del 2024, concordante con lo prescrito en el Art. 97 Inc. 97.4 del Estatuto de nuestra Universidad;

Que, mediante Resolución N° 096-2022-CU de fecha 09 de junio de 2022, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, aprobó el Reglamento General de Elecciones; y, mediante las Resoluciones N°s 228 y 251-2023-CU del 05 y 12 de setiembre de 2023, se aprobaron las modificaciones del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional del Callao;

Que, de acuerdo con los Principios Generales que rigen los procesos electorales en la UNAC del Reglamento General de Elecciones señala lo siguiente: “G. *Imparcialidad y objetividad* Todas las decisiones electorales son tomadas de forma imparcial. De acuerdo con ello, las decisiones se toman conforme a las reglas dispuestas para las elecciones, sin que a través de estas se procure favorecer o perjudicar a nadie. Asimismo, todas las decisiones que así lo requieran deberán estar motivadas con objetividad” así como “H. *Inclusión* La democracia institucional confiere derechos iguales de participación a los miembros de los estamentos universitarios...”;

Que, de otro lado, el artículo 10° del Reglamento General de Elecciones vigente, se establece que: “El CEU tiene las siguientes funciones: ... c) *Resolver las observaciones, reclamos, impugnaciones, tachas y nulidades que se interpongan, en asuntos de su competencia, emitiendo las resoluciones respectivas de acuerdo al Reglamento*”;

Que, asimismo, conforme a lo indicado en el artículo 13° del Reglamento General de Elecciones: “*El CEU conduce el proceso electoral convocado bajo los principios de seguridad jurídica, imparcialidad, autonomía, igualdad, motivación de las decisiones, publicidad de los actos y preclusión. (...)*”;

Que, de acuerdo con el artículo 22° del Reglamento General de Elecciones: “*El CEU efectúa la convocatoria al proceso electoral en la página web de la UNAC y en otros medios de difusión interna*”;

Que, asimismo, conforme a lo indicado en el artículo 62° del Reglamento General de Elecciones: “*El recurso de tacha lo presenta el personero general por escrito ante la presidencia del CEU y en él se identifica al candidato cuestionado, la causa objetiva que se invoca, así como la prueba en que se sustenta...*”;

Que, en el escrito de tacha del visto, interpuesto por el personero general, el docente Mg. GUSTAVO ALBERTO ALTAMIZA CHÁVEZ de la Lista “MOVIMIENTO CIENTÍFICO FCNM”, contra los docentes de la lista “FISMAT” candidatos al Consejo de Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, alega lo siguiente: “... i. *Los candidatos a representación de*





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 019-2024-CEU/UNAC

Callao, 03 de junio de 2024

Docentes Principales, el DR. ARELLANO UBILLUZ PABLO GODOFREDO y el MG. VIDAL GUZMÁN ROEL MARIO son actualmente miembros del Consejo de Facultad de acuerdo a la Resolución CU N° 012-2022-CU/UNAC y se encuentran REELIGIENDO en el presente proceso electoral, siendo esto PROHIBIDO acuerdo al ARTÍCULO 43, inciso e) del REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES, el cual indica: ARTÍCULO 43. (...) e) Los docentes y estudiantes miembros del Consejo de Facultad NO PUEDEN SER REELEGIDOS PARA EL PERÍODO INMEDIATO SIGUIENTE. ii. En el caso del MG. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN es candidato a representante de docente principal, NO CUENTA CON EL GRADO ACADÉMICO DE DOCTOR, ni está ratificado en su categoría de principal. INCUMPLIENDO DE MANERA DESCARADA con el ARTÍCULO 25 del REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES, que a la letra dice: ARTÍCULO 25. Los CANDIDATOS son docentes y estudiantes QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 30220. El estatuto y el presente reglamento. Postulante. El MG. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN quien viene incurriendo en ya dos faltas al reglamento del presente proceso electoral, vigentemente tiene derecho al voto, pero acuerdo a todo reglamento interno de la universidad el MG. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN NO para volver a postular al consejo de facultad, debido a que, NO cumple los requisitos mínimos, pasando por alto la misma Ley Universitaria 30220. Si el comité aprueba la candidatura del MG. VIDAL GUZMÁN, ROEL MARIO entonces conllevaría, que para la elección de un Rector puede postular un principal sin grado de doctor (cuya fecha límite para tener grado de doctor vence el 2025), teniendo en cuenta el postulante MG. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN NO viene cursando estudios de doctorados ni si quiera la mínima intención para mantenerse en su categoría, el cual lleva muy mal acostumbrado a pretender saltarse la ley, de permitirse ello con llevaría a tener una autoridad o miembro de órgano de gobierno sin los requisitos mínimos que son los grados en cada categoría. Como indica la ley universitaria y el estatuto. iii. En la categoría Asociados, del LIC. ÁVILA CÉLIS CESAR AUGUSTO, NO cuenta con el grado académico de Maestro, de acuerdo a los requisitos para ser docente de la ley universitaria si quiera para ejercer la carrera docente, demostrando su poco compromiso con cumplir la Ley Universitaria, el estatuto y todo reglamento interno de la universidad.” Finalmente concluye solicitando: “...Declarar FUNDADA la TACHA CONTRA LAS CANDIDATURAS DE LA LISTA "FISMAT" al Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, por las razones expuestas, de acuerdo al reglamento del presente proceso electoral elecciones...”;

Que de otro lado, el Reglamento General de Elecciones en su Artículo 63° señala que: “El CEU comunicará la impugnación al correo electrónico del personero general de la lista para que, en el plazo establecido en el cronograma electoral, presente los descargos correspondientes dirigidos al Presidente del CEU, adjuntando las evidencias que conlleven a una interpretación contraria de los fundamentos de hecho y derecho establecidos por el impugnante...”;

Que, por su parte, el docente Mg. CARLOS ALBERTO LÉVANO HUAMACCTO, personero general de la Lista “FISMAT”, en el levantamiento de la tacha presentada contra sus candidatos, señala que: “... 1. Que, el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao preceptúa en su: Artículo 268. “El Comité Electoral Universitario de la Universidad es un órgano autónomo, elegido mediante sorteo por la Asamblea Universitaria anualmente a inicio de cada año y se encarga de llevar a cabo el proceso electoral de las autoridades que vencen su mandato o su revocatoria”. Artículo 269. El Comité Electoral Universitario, se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten y de las consultas que se soliciten dentro del ámbito de su competencia. Sus fallos son inapelables y tienen autoridad de cosa juzgada en su ámbito de competencia”, 2. Que, asimismo, este órgano autónomo se rige por el Reglamento General de Elecciones de la UNAC, aprobado mediante Resolución N° 096-2022-CU del 09 de junio del 2022 y sus modificatorias, señalando en su Art. 10°, que el CEU, entre otras, tiene la siguiente función: Artículo 10°. El CEU tiene las siguientes funciones: (...) c) Resolver las observaciones, reclamos, impugnaciones, tachas y nulidades que se interpongan, en asuntos de su competencias emitiendo las resoluciones respectivas de acuerdo al Reglamento. 3. Que, en efecto, el acotado Reglamento General de Elecciones en su Artículo 43, señala: Están impedidos de reelección inmediata: (...) e) Los docentes y estudiantes miembros del Consejo de Facultad no pueden ser reelegidos para el período inmediato siguiente. Excepcionalmente los docentes pueden reelegirse, si





RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 019-2024-CEU/UNAC

Callao, 03 de junio de 2024

comprobadamente no hubieran docentes hábiles para completar dos listas. (...) 5. Que, actualmente, en la Facultad de acuerdo con el padrón de docentes, solo están habilitados 03 docentes principales y solo se puede formar UNA (01) LISTA, que son los docentes que se han presentado en nuestra Lista FISMAT. Es necesario precisar que en este padrón figura también el profesor CANALES GARCIA PEDRO, quien ha renunciado al inicio del presente semestre académico 24-A y no tiene vínculo laboral con la Universidad y también el decano Juan Méndez Velásquez, quien por ser decano ya es miembro del Consejo de Facultad y no es miembro hábil. 6. Por lo expuesto, en este extremo se levanta la tacha contra los docentes Pablo Arellano Ubilluz y Roel Vidal Guzmán a que hace mención el impugnante, que si bien, estos docentes están presentándose a la reelección, pero estas candidaturas se encuentran amparadas en el mismo Art. 43, Inc. c) en que el impugnante hace uso parcial de manera interesada y maliciosa. (...) 9. Que, sobre los requisitos e impedimentos para ser candidatos como representantes ante los Consejos de Facultad, el impugnante considera que nuestros candidatos deben tener otros requisitos e impedimentos adicionales, como "que debe estar ratificado y que debe tener el grado de doctor" el profesor Roel Vidal Guzmán y que viene incumpliendo de "manera descarada" y que ya tiene "dos faltas" al Reglamento de Elecciones. Asimismo, el impugnante le agrega otro impedimento más para que no pueda postular, de que "no viene cursando estudios de doctorado, y que está muy mal acostumbrado a saltarse la ley..."; señalando aspectos inconsistentes, con evidente mala intención, porque lo expresado no se encuentra en el reglamento de elecciones señalado. 10. Que, como se observa, el impugnante a falta de argumentos fehacientes, emplea términos que no tienen relación con la candidatura (...) 11. Que, con respecto al profesor César Ávila Celis el impugnante señala que "...NO cuenta con el grado de maestro de acuerdo con los requisitos para ser docente de la ley universitaria si quiera para ejercer la carrera docente, demostrando su poco compromiso con cumplir la Ley Universitaria, el estatuto y todo reglamento interno de la universidad." Se observa que el impugnante al no tener argumentos reglamentarios para sustentar su impugnación, usa astutamente los requisitos para ser docente universitario consagrados en la Ley Universitaria, pero sin decir que existen leyes complementarias que permiten que los docentes que todavía no tienen los grados correspondientes tienen un plazo para que cumplan con estas exigencias, como es de conocimiento público de toda la comunidad universitaria. 12. Que, en los requisitos e impedimentos señalados en los Artículos 39° y 41° respectivamente, no se encuentran ninguno de los señalados por el impugnante, sino por el contrario, quiere generar insidiosamente, nuevos requisitos e impedimentos contra los docentes Roel Vidal Guzmán y César Ávila Celis ... 13. Que, como se puede observar, de manera irresponsable el personero Gustavo Altamiza Chávez, ha formulado Tacha contra la candidatura de los docentes de nuestra lista para el Consejo de Facultad, basándose en argumentos inconsistentes, falaces, pueriles y una serie de galimatías, porque según su opinión nuestros candidatos deben cumplir otros requisitos adicionales a los que señala el Reglamento General de Elecciones, por lo tanto, en este extremo se levanta la tacha contra los docentes Roel Vidal Guzmán y César Ávila Celis... POR LO EXPUESTO, señor presidente y señores miembros del Comité Electoral Universitario, ha quedado evidenciado que no existe causa objetiva, ni mucho menos medio de prueba idónea que acredite las falacias del personero Gustavo Altamiza (...); por lo que solicitamos a este colegiado que dignamente ejercen tan noble función, sírvanse resolver la TACHA interpuesta declarándola INFUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS;

Que, de acuerdo con el artículo 39° del Reglamento General de Elecciones: "Para ser representante docente ante los Consejos de Facultad se requiere: a) Ser ciudadano en ejercicio, acreditado con la copia simple del DNI. b) Ser docente ordinario en la categoría respectiva, adscrito en la Facultad a la que postula; asimismo, el artículo 41°. Está impedido de ser candidato a Rector, Vicerrector, Director de la Escuela de Posgrado, Decano, Director de Departamento Académico, o representante ante la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario o los Consejos de Facultad, aquel docente que: a) Es miembro del CEU. b) No figure en el padrón electoral aprobado por el CEU. c) Ha sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada. d) Se encuentra consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido. e) Se encuentra consignado en el registro de deudores alimentarios morosos o tiene pendiente de pago una reparación civil impuesta por una





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 019-2024-CEU/UNAC

Callao, 03 de junio de 2024

condena ya cumplida. La acreditación de no estar incurso en los impedimentos señalados en los incisos c), d) y e) se realiza con una Declaración Jurada legalizada o autenticada por el Secretario General de la Universidad, en el formato aprobado por el CEU, quien cuenta con el privilegio de control posterior; al respecto los candidatos docentes de la lista FISMAT”, cumplen con lo estipulado en los acotados artículos;

Que, al respecto, artículo 30° del Reglamento General de Elecciones, dice: “Los docentes y estudiantes miembros del Consejo de Facultad son elegidos por un período mediante la siguiente distribución: ... Excepcionalmente pueden ser reelegidos si comprobadamente no existieran docentes hábiles para conformar dos listas de candidatos.”; y, el artículo 43° señala: Están impedidos de reelección inmediata: ... e) Los docentes y estudiantes miembros del Consejo de Facultad no pueden ser reelegidos para el período inmediato siguiente. Excepcionalmente los docentes pueden reelegirse, si comprobadamente no hubieran docentes hábiles para completar dos listas.”;

Que, al respecto, artículo 42° del Reglamento General de Elecciones, dice: “... Excepcionalmente pueden ser elegidos como representantes solo ante el Consejo de Facultad, los miembros del CEU, durante el periodo de su designación como miembros de este Comité.”

Que, por los fundamentos expuestos, el Comité Electoral Universitario en su sesión citada, acordó por unanimidad declarar infundada la tacha interpuesta por el personero general de la lista “MOVIMIENTO CIENTÍFICO FCNM”, contra las candidaturas de los docentes de la categoría de Principal y Asociado de la lista “FISMAT” ante el Consejo de Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao;

Estando a lo expuesto, a lo acordado por unanimidad por el Comité Electoral Universitario en su sesión extraordinaria del 03 de junio del 2024; y en uso de sus atribuciones que le confieren los Arts. 268°, 269°, y 274° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con el Art. 72° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° DECLARAR INFUNDADA** la tacha interpuesta por el personero general de la lista MOVIMIENTO CIENTÍFICO FCNM contra las candidaturas de los docentes de la categoría Principal y Asociado de la lista **FISMAT** ante el Consejo de Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, por las consideraciones expuestas.
- 2° NOTIFIQUESE** la presente resolución a los personeros generales e interesados en la dirección electrónica consignada ante el CEU UNAC.
- 3° DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la UNAC, para conocimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
Dr. Julio Marcelo Granda Lizano
PRESIDENTE


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO
Dr. Nelson Alberto Díaz Leiva
SECRETARIO